

una disposición que su autor hubiera aceptado con anterioridad parece inútil, por lo que el orador propone que se suprima.

49. Pasando ahora a las directrices 3.2 y siguientes sobre la competencia para apreciar la validez de las reservas, el Sr. Matheson observa que las palabras «son competentes para pronunciarse» inducen a pensar que las entidades contempladas tienen la potestad de determinar autorizadamente la validez de una reserva. Sería preferible hablar de «competencia para opinar sobre» o, en el mejor de los casos, de «competencia para apreciar». También habría que precisar en la frase introductoria que la competencia no es automática si no está prevista en el tratado. Por último, la referencia entre corchetes a los tribunales internos parece superflua, y lo mismo puede decirse de los órganos de vigilancia que están contemplados en la directriz siguiente.

50. En la directriz 3.2.1 habría que precisar también que los órganos de vigilancia son competentes «dentro de los límites previstos por el tratado». La misma precisión habría que hacerse en las dos frases de la directriz 3.2.3, de manera que estos órganos sólo tengan la competencia que les otorgan los Estados partes. La segunda frase de la directriz 3.2.2 encajaría mejor en el comentario.

51. La directriz 3.3 resulta satisfactoria en cuanto al fondo, aunque deberían suprimirse los términos «expresa o implícita», ya que la Comisión decidió no mencionar las prohibiciones implícitas en las directivas precedentes. También, podría suprimirse la cláusula final.

52. La directriz 3.3.1 parece apropiada, pero quizás habría que mejorar el texto inglés. Las directrices 3.3.2 y 3.3.3, relativas a la nulidad de las reservas carentes de validez, plantean cuestiones que sería prematuro tratar de zanjar en la fase actual de los trabajos. Asimismo sería prudente dejar en suspenso la directriz 3.3.4, que plantea la cuestión de saber si una reserva carente de validez puede, sin embargo, ser aceptada por las demás partes. En este sentido, en su formulación actual, la directriz comentada podría favorecer la aceptación de reservas contrarias al objeto y el fin de un tratado.

53. Para terminar, el Sr. Matheson propone que se remitan al Comité de Redacción las directrices 3.1.5 a 3.3.1 y que continúe el examen de las directrices 3.3.2 a 3.3.4.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.

2889.ª SESIÓN

Jueves 6 de julio de 2006, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Giorgio GAJA (Vicepresidente)

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan,

Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Valencia-Ospina, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/560, secc. G, A/CN.4/558 y Add.1 y 2, A/CN.4/572, A/CN.4/574, A/CN.4/L.685 y Corr.1)

[Tema 7 del programa]

DÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. MOMTAZ dice que el excelente análisis contenido en el décimo informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados convencerá de la utilidad del trabajo acometido por la Comisión, no sólo a los más escépticos, sino también a quienes en la Sexta Comisión han estimado que dicha labor se dilataba en exceso y debía terminar rápidamente. El informe no sólo arroja una erudita luz sobre las deficiencias de la Convención de Viena de 1969, que el Relator Especial ha calificado con razón de lagunas normativas, sino que también revela las dificultades con que ha tropezado a la hora de subsanarlas sobre la base de la práctica de los Estados y de los órganos de vigilancia, sobre todo por la naturaleza sumamente sensible y con frecuencia controvertida de los aspectos abordados. Debe alentarse al Relator Especial a que prosiga su labor.

2. Para empezar, el orador se centrará en las dos nuevas variantes de texto del proyecto de directriz 3.1.5. que figuran en los párrafos 7 y 8 de la nota sobre el proyecto de directriz que preparó el Relator Especial (A/CN.4/572) en respuesta a las críticas a la versión primitiva. Personalmente, se inclina por la primera variante titulada «Definición del objeto y el fin del tratado», que es mucho más clara que la versión inicial incluida en el décimo informe, ya que al definir el objeto y el fin de un tratado no alude simplemente a la razón de ser de éste. Comparte la inquietud manifestada por el Sr. Gaja en el sentido de que la expresión «equilibrio del tratado» sólo es aplicable a cierta categoría de instrumentos, pero no incluye las convenciones sobre derechos humanos, en las que no se persigue por naturaleza ningún tipo de equilibrio.

3. En cuanto al capítulo sobre las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado y al proyecto de directriz 3.1.6, relativa a la determinación del objeto y el fin del tratado, es firmemente partidario de que se supriman al final del párrafo 2 los corchetes en torno a las palabras «y a la práctica seguida posteriormente por las partes». La práctica posterior de las partes en un tratado y sus consecuencias desde el punto de vista del alcance de las obligaciones convencionales asumidas por las mismas fue ya objeto de la atención de la Comisión cuando se elaboró el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados²⁰³, e incluso en uno de ellos se abordaba el problema²⁰⁴. Por desgracia, con el designio de preservar la estabilidad de los instrumentos convencionales, la Conferencia de Viena sobre el

²⁰³ *Anuario...* 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II (Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones), pág. 195, párr. 38.

²⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 199 (art. 27, párr. 3).

Derecho de los Tratados resolvió no conservar el referido proyecto de artículo, lo cual es especialmente lamentable en vista de que la práctica del Comité de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, sobre todo en la opinión consultiva en el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé* y en su reciente sentencia sobre el asunto *Activités armées sur le territoire du Congo*, ha revelado claramente que la práctica subsiguiente de las partes ha ampliado considerablemente el alcance temporal y espacial de las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su entender, la práctica posterior de los Estados en un tratado no sólo puede modificar el alcance de éste, sino también, como efecto reflejo, influir en la definición de su objeto y fin. Sin embargo, el orador no se propone rebatir el criterio adoptado por el Relator Especial, ya que los ejemplos que ilustran el empleo del criterio del objeto y fin del tratado están perfectamente elegidos.

4. De acuerdo con el proyecto de directriz 3.1.12 (Reservas a los tratados generales de derechos humanos), debe tenerse en cuenta la indivisibilidad de los derechos estipulados en este tipo de tratados. ¿Debe entenderse que una reserva relativa a uno de los derechos recogidos en un tratado de esta naturaleza será contraria al objeto y fin del mismo porque los derechos previstos en el tratado constituyen un todo indisociable? A su juicio, tal interpretación iría demasiado lejos.

5. Se declara particularmente satisfecho del párrafo 2 del proyecto de directriz 3.1.8 (Reservas relativas a una disposición que enuncia una norma consuetudinaria), ya que disuade a los Estados que pretenden liberarse de obligaciones resultantes de normas consuetudinarias de formular reservas a este tipo de disposiciones.

6. En cuanto al capítulo sobre la determinación de la validez de las reservas y sus consecuencias y al proyecto de directriz 3.2 (Competencia para apreciar la validez de las reservas), es partidario de suprimir la referencia que se hace en el primer apartado a los tribunales internos por las razones que se exponen en el párrafo 168 del informe. En cuanto al último inciso se pregunta si no sería preferible, en aras de la claridad, aludir a los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado «creados dentro del marco de éste» en lugar de decir «que éste pueda haber creado», como reza el texto actual.

7. El proyecto de directriz 3.2.1 (Competencia de los órganos de vigilancia creados por el tratado) no plantea ninguna dificultad, pero ganaría en precisión si se hiciera una referencia específica a la vigilancia por parte del depositario del tratado, pues ello representa uno de los logros de la Guía de la práctica.

8. En el proyecto de directriz 3.2.2 (Cláusulas que precisan la competencia de los órganos de vigilancia en materia de apreciación de la validez de las reservas) se opone a las palabras «a estos mismos fines se podrían elaborar protocolos a los tratados en vigor», en vista del riesgo de que los Estados partes en un tratado puedan recurrir a esa posibilidad para denunciar las actividades pasadas de los órganos de vigilancia que quizás interpretaron su mandato con un criterio amplio. Representaría un paso atrás y,

desde luego, no contribuiría a la promoción de los derechos humanos en el mundo.

9. Respecto del proyecto de directriz 3.3.1 (Falta de validez de las reservas y responsabilidad), estima que sólo debería conservarse la primera frase. No corresponde a la Comisión decir que una reserva no válida no entraña la responsabilidad de su autor, ya que una aseveración en este sentido podría alentar a los Estados a formular reservas no válidas en la creencia de que no ponen en juego su responsabilidad a nivel internacional. Por el contrario, en el proyecto de directriz debería advertirse a los Estados acerca de las consecuencias, en términos de responsabilidad internacional, del eventual incumplimiento por su parte de las disposiciones de un tratado al que formularon una reserva no válida.

10. En cuanto al proyecto de directriz 3.3.4 (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva carente de validez), el orador observa en primer lugar que el título no corresponde al contenido; en efecto, alude a la aceptación colectiva cuando en realidad se trata de la ausencia de objeción colectiva a una reserva no válida. Tal vez el título podría sustituirse por «Efectos de la ausencia de objeciones por los Estados partes a una reserva carente de validez». En segundo lugar, no está clara la referencia a la consulta expresa por el depositario; en realidad, en esas circunstancias, el depositario tendría la función, no de «consultar» a las partes, sino poner en conocimiento de éstas la invalidez de la reserva.

11. El Sr. Sreenivasa RAO, tras elogiar al Relator Especial por este décimo informe, que destila erudición, valentía y a veces controversia, considera que los nuevos textos propuestos para el proyecto de directriz 3.1.5 en la nota del Relator Especial (A/CN.4/572) no representan ninguna mejora sobre la versión anterior que figuraba en el décimo informe y su anexo. El propio Relator Especial ha observado que el objeto y el fin de un tratado son algo enigmáticos; no resulta en absoluto fácil condensar en una simple fórmula todos los elementos que deben tenerse en cuenta. Se trata de un proceso que exige más *esprit de finesse* que *esprit de géométrie*, como cualquier acto de interpretación que, a fin de cuentas, es el marco en el que se sitúa todo este proceso. El Relator Especial ha introducido nuevos elementos como «normas», «derechos» y «obligaciones», así como un nuevo lenguaje, todo lo cual podría crear perfectamente problemas de interpretación en el comentario. También hay que determinar si estas normas, derechos y obligaciones son «indispensables para la estructura general del tratado». El Relator Especial ha complicado todavía más la cosa, introduciendo a título explicativo la expresión «equilibrio del tratado», que también puede suscitar confusión y divergencia de interpretaciones; como ha observado el Sr. Gaja, puede aludir al equilibrio de derechos e intereses de las partes o, como ha indicado el propio Relator Especial, puede aludir también a los derechos y obligaciones recogidos en el propio tratado. En última instancia, la categoría a la que éste pertenece debe evaluarse e interpretarse en el contexto concreto del propio tratado. Sea cual fuere la formulación que se utilice, ese proceso resulta inevitable. Por consiguiente, prefiere la versión anterior del proyecto de directriz 3.1.5, y en el comentario podrían explicarse las dificultades principales y la manera de afrontarlas.

12. La cuestión siguiente es si en la Guía de la práctica debe distinguirse entre las consecuencias de la invalidez de las reservas por efecto de su incompatibilidad respectiva con los apartados *a* y *b* del artículo 19 o con el apartado *c* del mismo artículo 19 de la Convención de Viena de 1969. El Relator Especial ha observado acertadamente que cualquiera que sea, de los tres apartados de dicho artículo 19, el que se aplique para apreciar la validez de una reserva, la conclusión debería ser idéntica: si la reserva es incompatible con ellos, no es válida. El problema central es determinar quién va a ser juez en la materia, ya que en realidad existe una diferencia: en el apartado *c* no se indica ningún tercero ni instancia autorizada para apreciar la validez, tarea que se deja a cada uno de los Estados. Así, se ha ido formando al paso de los años un régimen doble: incumbe en primer lugar y sobre todo al Estado autor de la reserva apreciar si ésta es o no compatible con el objeto y el fin del tratado. Una vez que el Estado ha concluido en sentido afirmativo, formula la reserva. Sin embargo, como ésta afecta a las relaciones con otros Estados, éstos tienen también derecho a decidir si la reserva es o no compatible. Consecuencia inevitable, así como práctica sólidamente establecida es que el Estado autor de la reserva es considerado parte en el tratado por los Estados que valoraron dicha reserva como compatible con el objeto y el fin del mismo, y no considerado parte por los demás Estados que estimaron la reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado. Esa dualidad de regímenes es una realidad, y la laguna normativa en la Convención de Viena fue deliberada; la cuestión es determinar si la Comisión debe colmar dicha laguna en la Guía de la práctica. En su opinión personal, debe dejarse que persista la laguna. Hay motivos para no alterar un régimen que se ha revelado operante, no sólo porque sería difícil promover un compromiso sobre este particular en una directriz, sino también porque no debe correrse el riesgo de reducir la autoridad de la Guía de la práctica a los ojos de los Estados, incluyendo en ella contenido controvertido. Así pues, la Comisión debería quizás dejar en suspenso el examen de los proyectos de directrices 3.3 y 3.3.1 a 3.3.4.

13. En un principio, existía en la Comisión un marcado sentir de que los órganos de base convencional se extralimitaban en sus facultades a la hora de apreciar la validez de las reservas. Sin embargo, tras el contacto entre la Comisión y diversos órganos de derechos humanos de base convencional, se ha puesto de manifiesto que, en circunstancias apropiadas, dichos órganos han procedido a dicha apreciación con una perfecta justificación. El Relator Especial ha observado que la validez jurídica de estas apreciaciones no puede rebasar los límites de la competencia que el tratado asigna a dichos órganos; de ahí que sea enteramente lógico prever en el proyecto de directriz 3.2.2 cláusulas que precisan la competencia de los órganos de base convencional.

14. El Relator Especial parece indicar que, una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado y, por consiguiente, nula y sin efecto, a la que formulara objeciones un corto número de Estados sería admisible, mientras que si la objeción procediera de un gran número de partes, podrían efectuarse consultas. Parece existir una contradicción al pretender que, en caso de objeción por parte de uno o dos Estados, la reserva es nula y sin efecto, pero

que si es mayor el número de objetores, la reserva no es nula. Agradecería recibir precisiones sobre este particular.

15. El Sr. CANDIOTI tras elogiar el notable informe del Relator Especial, apoya el criterio adoptado por éste y su importante contribución para llegar a una comprensión definitiva del objeto y fin de un tratado, subsanando con ello la omisión en la Convención de Viena de 1969 acerca de aspectos importantes como el deber de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Entre las variantes de texto que se proponen en la nota del Relator Especial sobre el proyecto de directriz 3.1.5 (A/CN.4/572), su preferencia personal se inclina por la segunda de ellas, la que figura en el párrafo 8, que representa una notable mejora sobre la versión precedente y que debería remitirse al Comité de Redacción.

16. En cuanto a la cuestión de la validez, hace tiempo que le viene preocupando el empleo de la expresión «nula y sin efecto» en relación con las reservas. En la Convención de Viena se alude a reservas «prohibidas» o «autorizadas»; hablar de nulidad o invalidez equivale a introducir una confusión de categorías. Preferiría que se emplearan los términos «autorizada», «permisible» y «no permisible».

17. El Sr. ECONOMIDES dice que el inconveniente de la versión del proyecto de directriz 3.1.5 (Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado) que prefiere el Sr. Candiotti es que las palabras «afectarían gravemente» hacen la disposición extremadamente restrictiva, pues parecen excluir una influencia de menor grado. Sin duda, el enunciado en cuestión es contrario a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1969.

18. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que, por definición, toda reserva afecta a las normas de un tratado en virtud del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969. El umbral de incompatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado debe ser más alto. En cuanto a la propuesta del Sr. Momtaz de sustituir en el proyecto de directriz 3.2 (Competencia para apreciar la validez de las reservas) las palabras «que éste pueda haber creado» por «que puedan haberse creado dentro del marco del tratado», no tiene nada que objetar, pero no está seguro de su necesidad.

19. El PRESIDENTE observa que al decir «dentro del marco del tratado» se aplicaría a un órgano, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fue creado, no por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sino en un momento posterior.

20. El Sr. MOMTAZ dice que lo que quería era subrayar que la disposición ha de aplicarse igualmente a los órganos de vigilancia de la aplicación de un tratado todavía no instituidos. Sin embargo, la versión existente prevé esa situación.

21. La Sra. ESCARAMEIA se declara decepcionada al comprobar que el Sr. Momtaz minusvalora la importancia de su propuesta. Como ha declarado el Presidente, en ciertas hipótesis el órgano de vigilancia no ha sido creado por el propio tratado sino, por ejemplo, por un protocolo

ulterior. Todavía más pertinente es la cuestión de las atribuciones; en efecto, una serie de órganos de vigilancia de la aplicación de tratados de derechos humanos tiene facultades adicionales en virtud de protocolos, especialmente en lo que concierne al examen de reclamaciones procedentes de individuos. Teniendo presente que el Consejo de Derechos Humanos tiene en la actualidad el mandato de negociar un protocolo para ampliar las atribuciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la fórmula «que pueda haberse creado dentro del marco del tratado» es más amplia que «que éste pueda haber creado».

22. El Sr. Sreenivasa RAO estima que se trata de una cuestión de orden menor. Los protocolos asociados a un tratado en los que se amplían las atribuciones de un órgano dado forman parte de la totalidad del instrumento y, por tanto, el temor de que el texto actual resulte restrictivo es infundado.

23. El Sr. MOMTAZ comparte la opinión de la Sra. Escarameia en cuanto a la importancia de la cuestión, aunque estima, por su parte, que el texto actual resuelve adecuadamente el problema. La cosa habría sido más discutible si en la frase examinada se dijera «que un tratado puede haber creado».

24. El Sr. CHEE considera que «los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado» están sujetos a los órganos de arreglo de controversias a los que se alude en el segundo inciso del proyecto de directriz 3.2.

25. El Sr. ECONOMIDES quisiera tener la certeza de que la frase «los órganos de arreglo de controversias a los que se confiera competencia para interpretar o aplicar el tratado», en el segundo inciso del proyecto de directriz 3.2, incluye a la CIJ, cuya competencia derivaría, no del tratado, sino de un compromiso asumido específicamente a tal efecto.

26. El Sr. GAJA, hablando como miembro de la Comisión, dice que la sección del décimo informe sobre la determinación de la validez de las reservas y sus consecuencias representa una valiosa contribución al examen de toda una serie de cuestiones fundamentales referentes a las reservas. Aunque las conclusiones del Relator Especial son aceptables en términos generales, el problema de apreciar la validez de las reservas desde el punto de vista del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 plantea ciertas dificultades, como ha observado también el Sr. Sreenivasa Rao. Como se indica en el párrafo 181 del informe, nada en el texto de la Convención de Viena indica qué relación tienen las disposiciones del artículo 18 con las del artículo 20, relativo a la aceptación de las reservas y las objeciones a éstas. Debido a esta «laguna normativa», no es en absoluto seguro —y en el texto del artículo 20 de la Convención de Viena no se encuentra ninguna indicación en ese sentido— que dicho artículo 20 se aplique también a las reservas carentes de validez o que la presunción que se establece en el párrafo 4 del artículo 20 acerca de los efectos de una objeción sea también por ejemplo aplicable a las reservas prohibidas por el tratado. En otras palabras, la cuestión no radica en la distinción entre los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 4 del artículo 20, sino en determinar si el artículo 20 en su

totalidad se aplica solamente en presencia de una reserva válida, que un Estado puede aceptar o no, o si, por el contrario, se trata de una disposición general aplicable a cualquier reserva, sea o no permisible.

27. En lo que concierne a las reservas previstas en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, la CIJ concluyó en su opinión consultiva en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* que incumbe a cada Estado parte apreciar la validez de una reserva dada, con la consecuencia de que, si la reserva es considerada como inválida, no existe ninguna relación contractual entre el Estado autor de la reserva y el que formula objeción a la misma. Si es ese el régimen establecido por la Convención de Viena, es fundamental que quede reflejado en el proyecto de directrices. Por el contrario, si a la hora de apreciar la validez de las reservas resulta aplicable el artículo 20, así debe indicarse también en un proyecto de directriz. Hay que colmar esta laguna normativa en el texto del artículo 19. Aunque el criterio que personalmente preconiza el orador podría dar más coherencia al régimen de las reservas, debe tenerse también presente que, en la práctica, los Estados contratantes se fundan con frecuencia en el artículo 20 a la hora de formular objeciones a una reserva que consideran incompatible con el objeto y el fin del tratado, aunque declarando expresamente que existe, ello no obstante, una relación contractual entre ellos y el Estado que formula las reservas. Hay que atender más a la práctica de los Estados en lo que pretende ser una Guía de la práctica. Es demasiado importante para ser omitida. Si la Comisión desea que esa práctica cambie —descartando, por tanto, la posibilidad de considerar válida la reserva que se estima incompatible con el objeto y el fin de un tratado— debe señalar claramente a los Estados que dicha práctica no se ajusta a la Convención de Viena de 1969 y que procede a abandonarla.

28. Pasando ahora a la función de los órganos de vigilancia, dice que el problema básico que ha de abordarse cuando el órgano de vigilancia aprecia la validez de una reserva —al margen del efecto de sus deliberaciones, que depende sin duda del tratado en cuestión— estriba en determinar si dicho órgano debe tener en cuenta las posiciones adoptadas por los Estados contratantes en cuanto a la validez de la reserva. Según el párrafo 165 del informe, la respuesta debería ser positiva. Esta manera de ver es perfectamente sostenible, pero va contra la adoptada por los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos, que no han procedido nunca a apreciar las objeciones o la ausencia de objeciones por los Estados partes respecto a los artículos 19 ó 20 de la Convención de Viena de 1969. En lo que concierne a la validez de las reservas, consideran que el Estado contratante renuncia a su derecho de apreciación y autoriza al órgano de vigilancia a que resuelva el problema.

29. Por último, hace suya una doble preocupación manifestada por el Sr. Matheson. En primer lugar, parece prematuro decir en el proyecto de directriz 3.3.2 (Nulidad de las reservas carentes de validez) que «una reserva que no reúna las condiciones de validez enunciadas en la directriz 3.1 es nula de pleno derecho». Esta directriz puede llevar a pensar que, a juicio de la Comisión, las reservas que no estén conformes con el artículo 19 de

la Convención de Viena no tienen ninguna consecuencia en cuanto a la participación en el tratado del Estado autor de la reserva; en otras palabras, debe considerarse que las reservas inválidas no existen. Este aspecto debe examinarse con más detenimiento, a fin de eliminar toda ambigüedad. En segundo lugar, a propósito del proyecto de directriz 3.3.4 (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva carente de validez), estima que, en defecto de práctica de los Estados en la materia, el proyecto de directrices no debe avalar la posibilidad de que los Estados se aparten del régimen que establece un tratado en cuanto a las reservas. No obstante, queda tácitamente sobreentendido que un acuerdo unánime podría tener consecuencias en el régimen de reservas. Es importante declarar en el informe o en el comentario que el acuerdo en cuestión debe emanar de las autoridades competentes de cada Estado.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

2890.ª SESIÓN

Viernes 7 de julio de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Valencia-Ospina, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/560, secc. G, A/CN.4/558 y Add.1 y 2, A/CN.4/572, A/CN.4/574, A/CN.4/L.685 y Corr.1)

[Tema 7 del programa]

DÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. La Sra. ESCARAMEIA felicita al Relator Especial por su estudio tan exhaustivo de las reservas a los tratados. Lamenta que la Comisión no dedique más tiempo al examen de esta cuestión tan compleja, que reviste un gran interés para toda la comunidad internacional.

2. Refiriéndose a las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado, la Sra. Escarameia dice que, a su juicio, corresponde incluir otra categoría: la de las reservas a las disposiciones relativas a la aplicación de los tratados mediante la legislación nacional. Numerosos tratados, en particular los relativos a los derechos humanos, no tienen automáticamente fuerza de ley y quedarían sin efecto si se formulase una reserva a la disposición que permite su incorporación al derecho interno.

3. En lo que se refiere a la definición del objeto y el fin del tratado que se trata en la nota del Relator Especial

sobre el proyecto de directriz 3.1.5 (A/CN.4/572), la Sra. Escarameia considera que el nivel mínimo establecido para la razón de ser del tratado es demasiado alto. El proyecto de directriz 3.1.5, en sus dos versiones, enuncia demasiadas condiciones. Una reserva se formula con respecto a una determinada disposición y no con respecto al objeto y el fin del tratado, que se derivan del conjunto de sus disposiciones. Ahora bien, un tratado tiene a menudo varios objetos y, si la disposición en cuestión se refiere a uno de ellos, es posible que la reserva, sin afectar necesariamente a la razón de ser del tratado, afecte no obstante a una parte esencial del mismo y contradiga su objeto y fin. Tal reserva debe, pues, quedar excluida. En lo que concierne a la determinación del objeto y el fin del tratado (proyecto de directriz 3.1.6), es conveniente conservar la referencia a la práctica ulterior, que actualmente figura entre corchetes, por las razones expuestas por el Sr. Momtaz en la sesión precedente.

4. En el proyecto de directriz 3.2 (véase el párrafo 167 del informe), en la que se aborda la competencia para apreciar la validez de las reservas, se debería conservar la referencia a los tribunales internos. En efecto, es importante establecer una distinción entre los órganos cuya apreciación tiene simplemente el carácter de una recomendación de aquellos cuya apreciación produce efectos vinculantes, como sucede en el caso de los tribunales, con inclusión de los nacionales. Asimismo, entre los órganos de solución de controversias los órganos judiciales merecen una mención especial porque sus decisiones producen efectos muy diferentes de los generados por las decisiones de otros órganos.

5. El proyecto de directriz 3.2.1, relativo a la competencia de los órganos de vigilancia creados por el tratado, prevé que las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado en ejercicio de su competencia para apreciar la validez de las reservas tienen el mismo valor jurídico que las derivadas del ejercicio de su función general de vigilancia. Sin embargo, varios de esos órganos no tienen únicamente una función general de vigilancia, sino que también tienen una función cuasijudicial. Actuando como los tribunales, examinan las reclamaciones planteadas no sólo por los Estados sino también por asociaciones o por particulares. No cabe duda de que sus decisiones no tienen la fuerza de una sentencia, pero a menudo son ejecutadas por los Estados, incluso cuando se trata de abonar una indemnización. Sería necesario saber si esos órganos están abarcados por el proyecto de directriz 3.2.1 y la manera en que la Comisión prevé tratarlos. Cabe preguntarse asimismo si esos órganos que tienen funciones cuasijudiciales quedan abarcados por la segunda oración del proyecto de directriz 3.2.3 (Cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia) o si dicha disposición sólo se refiere a los tribunales. En cuanto al proyecto de directriz 3.2.4, la Sra. Escarameia estima que sería menester precisar que, en caso de pluralidad de instancias competentes para apreciar la validez de las reservas, las decisiones de algunas de ellas tienen un carácter más vinculante que las de otras. No se deben agrupar dichas instancias como si fuesen todas semejantes, sino que es necesario preguntarse cuáles serían los efectos, en lo tocante a la reserva, de la apreciación realizada por un órgano judicial o cuasijudicial.